

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, de diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2020-00443**

**ACCIONANTE: RAFAEL GILBERTO GUZMAN MELO conforme poder otorgado por la empresa TU RECOBRO S.A.S., en calidad de contratista de la empresa SERVINCLUIDOS LTDA.**

**ACCIONADO: LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el Doctor **RAFAEL GILBERTO GUZMAN MELO conforme poder otorgado por la empresa TU RECOBRO S.A.S., en su calidad de contratista de la empresa SERVINCLUIDOS LTDA**, en contra de la **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS representada legalmente por José Fernando Cardona Uribe**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 29 de octubre de 2020, la sociedad SERVINCLUIDOS LTDA, radica derecho de petición ante la NUEVA EPS, al correo [cesar.grimaldo@nuevaeps.com.co](mailto:cesar.grimaldo@nuevaeps.com.co), solicitando el pago de las prestaciones económicas a cargo de la entidad accionada, tales como incapacidades y licencias.
- A la fecha la sociedad SERVINCLUIDOS LTDA, no ha obtenido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.
- Se ha tratado de establecer comunicaciones vía telefónica con funcionarios de la EPS NUEVA EPS a fin de obtener respuesta a lo solicitado, sin que a la fecha se haya obtenido comunicación o respuesta alguna.
- En virtud de la relación contractual sostenida entre la sociedad TU RECOBRO SAS en calidad de contratista y, la sociedad SERVINCLUIDOS LTDA como contratante; cuyo objeto es el recobro de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de las diferentes EPS del país y a favor de la sociedad SERVINCLUIDOS LTDA, esta última otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la sociedad TU RECOBRO SAS, para que adelante todas las gestiones tendientes a su encargo y faculte al Abogado que ella disponga, para que en nombre y representación de la sociedad SERVINCLUIDOS LTDA presente, adelante, tramite, solicite, formalice y realice todas las acciones inherentes con el ejercicio de su profesión, entre ellas presentar la respectiva Acción de Tutela, con el fin de que se tutelen los derechos vulnerados por la EPS NUEVA EPS.

## PRETENSION DE LA ACCIONANTE

“PRIMERO: Tutelar el DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL MINIMO VITAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – establecidos en los artículos 23, 53 y 48 de la Constitución Nacional y vulnerados por la EPS NUEVA EPS por el no cumplimiento de los términos establecidos para dar respuestas a los derechos de petición, pues el Derecho de Petición es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Con el fin de que se garantice el derecho fundamental de petición, solicito respetuosamente se ORDENE a la EPS NUEVA EPS a cumplir con los términos dictados en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el compilado, por el Decreto 780 de 2016 a favor de la sociedad SERVINCLUIDOS LTDA y conteste cada uno de los puntos tal como se solicitó en el derecho de petición radicado.

TERCERO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD adelantar en contra de la EPS NUEVA EPS, las actuaciones administrativas establecidas como consecuencia de la inobservancia de los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el Art. 24 del Decreto 4023 de 2011 y el Decreto 780 de 2016, conforme a lo establecido en el Art. 24 Parágrafo 2 del Decreto 4023 de 2011, fomentando así, la congestión en los despachos judiciales.

CUARTA: En consecuencia, de todo lo anterior, respetuosamente solicito señor juez que, ante su despacho, se ordene todo lo que considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados en el caso en concreto.”

## CONTESTACION AL AMPARO

**NUEVA EPS S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO**, obrando en calidad de apoderado especial de la Entidad, quien manifiesta que:

Respecto a la a pretensión al área de prestaciones económicas, el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela es el Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, Doctor CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE identificado con la CC 11202901, ubicado en la Cra. 85 K N° 46 A - 66 - Piso 3 ala norte, y es su superior jerárquico el Gerente de Recaudo y Compensación, Doctor SEIRD NUÑEZ GALLO, identificado con cc 79719159. Carrera 85k N° 46 A 66 – correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

Se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando debidamente los procesos a seguir de acuerdo a su pertinencia, conocimiento y funciones específicas.

Conocida la presente acción de tutela por el área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran

la correspondiente investigación frente a los hechos que generaron la presente acción constitucional. Una vez se emita el concepto se allegará de inmediatamente oficio informativo.

El artículo 86 de la Constitución Política no limitó la calidad de la persona que puede reclamar vía Tutela sus derechos fundamentales, sin embargo, la jurisprudencia ha sido amplia en establecer que cuando se trata de personas jurídicas, las mismas solo podrán actuar mediante su representante legal o apoderado judicial debidamente facultado para hacer representación.

De lo anterior, se colige que la acción constitucional, tratándose de una persona jurídica, no es procedente en todos los casos, toda vez que la petición debe ir relacionada con su actividad y no es procedente la acción constitucional cuando es utilizada para el reconocimiento de pretensiones con trasfondo económicos o patrimoniales como es el caso que no ocupa.

Así las cosas, el poder debe expresar de forma clara los nombres y datos de identificación tanto del poderdante como del apoderado, la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de Tutela, el acto o documento causa del litigio y el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.

Por lo tanto, una vez se revisó el poder otorgado, se evidencia que el poder conferido a Juan Carlos Machuca Vargas omite los anteriores requisitos, toda vez que es un tercero que no reclama un derecho fundamental propio o de sus trabajadores ya que el poder otorgado a él no es específico, no se puntualiza el accionado, ni menciona el derecho fundamental que se pretende hacer valer, tanto así que el poder es tan amplio que permite acceder a páginas web empresariales. Por lo tanto, solicito se desestime la presente acción de Tutela.

Por último, solicita se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., por no acreditarse la vulneración de los derechos invocados por el accionante.

### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del veintitrés (23) de noviembre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne, se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS, conteste el derecho de petición que se radico el 30 de octubre del presente año, al correo electrónico [cesar.grimaldo@nuevaeps.com.co](mailto:cesar.grimaldo@nuevaeps.com.co), mediante el cual solicitan el pago de las prestaciones sociales que les adeudan a causa de licencias e incapacidades generadas a sus trabajadores.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que se le ha trasgredido el derecho aquí conculcado a la entidad accionante, pues ya venció el termino establecido para que le dieran respuesta alguna y conforme a las pruebas allegadas al plenario se evidencia que no ha obtenido respuesta ni favorable ni desfavorable.

*En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, "deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador". [T-487/17]*

De lo anterior, se tiene que efectivamente el actor tiene todo el derecho de reclamar la protección de su derecho de petición, pues si bien la entidad accionada afirma que se procederá a trasladar el caso al área técnica correspondiente, con el fin de que se realice la investigación y que

una vez se tenga concepto se allegará oficio informativo, lo cierto es que, no se le dio respuesta alguna a su petición.

Ahora respecto a la falta de legitimación por activa, de la cual hace referencia la entidad accionada, es preciso indicarle que conforme la documental obrante en el presente tramite tutelar, es bastante claro que no se configura este hecho pues, de los poderes que se le otorgaron tanto a TU RECOBRO S.A. como al Dr. RAFAEL GILBERTO GUZMAN MELO, esta claramente demostrado la titularidad para reclamar el derecho aquí conculcado y que hoy es asunto de discusión en este escenario constitucional.

De otro lado, se ordenará al accionante para que allegue nuevamente el derecho de petición a la entidad accionada, para que ésta en el término improrrogable de dos días, de contestación de fondo y punto por punto lo allí solicitado, a fin de poner fin a la vulneración de los derechos invocados.

Considera el Juzgado suficientes los argumentos expuestos para conceder la protección invocada.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION** incoado por el Doctor **RAFAEL GILBERTO GUZMAN MELO** conforme poder otorgado por la empresa **TU RECOBRO S.A.S.**, en su calidad de contratista de la empresa **SERVINCLUIDOS LTDA.**, en contra de la **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS** representada legalmente por José Fernando Cardona Uribe, cuyo encargado de hacer cumplir los fallos de tutela es el Doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Doctor **RAFAEL GILBERTO GUZMAN MELO** conforme poder otorgado por la empresa **TU RECOBRO S.A.S.**, en su calidad de contratista de la empresa **SERVINCLUIDOS LTDA.**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a reenviar el derecho de petición radicado el pasado 30 de octubre, a la entidad accionada a través de la cuenta de correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), donde conste la fecha en que se había remitido, la cuenta a la que se radicó y los documentos adjuntos que contenía.

**TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se ORDENA** a **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS** representada legalmente por José Fernando Cardona Uribe, cuyo encargado de hacer cumplir los fallos de tutela es el Doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir del envío de la información arriba mencionada, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del actor, la respuesta al derecho de petición radicado por la empresa **SERVINCLUIDOS LTDA**, el 30 de octubre de 2020, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** vía correo electrónico lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**QUINTO:** En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e664f53f0291b2656066956a74bfcacbc7e2f4166ed780262184b5429831186e**

Documento generado en 04/12/2020 06:56:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**